



## JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4/2019

### SENTENCIA Nº 97/19

En MADRID, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 4/2019, entre partes: de una como recurrente el MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Abogado del Estado, y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], sobre transparencia y buen gobierno y contra la resolución R/0563/2018 (100-001524) dictada por el Presidente del Consejo, el día 20/12/2018, acordando **“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de septiembre de 2018, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo de 7**



*días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al Reclamante.”.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta el Abogado del Estado en representación de la parte actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 7/02/2019. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 11/02/2019 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 26/02/2019, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 27/03/2019 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia en la que se acuerde anular la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de costas procesales a la Administración demandada. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quien, el día 30/04/2019 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 7/05/2019 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 9/05/2019 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas propuestas por ambas partes consistente en tener por reproducidos los documentos que obran en el expediente administrativo y los aportados por la parte en su escrito de contestación a la demanda.

**CUARTO.** – En el mismo auto se dio por concluido el período probatorio, acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 14/06/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 2/07/2019 presentó la defensa de la demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 4/07/2019 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El 17 de septiembre de 2018, [REDACTED] solicitó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz, en base a la Ley 19/2013, acceso, vista y copia de los documentos que, formando parte del expediente incoado como consecuencia de la denuncia con

identificación E/11-004088/17 que había presentado, obren en poder de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz, cualquiera que sea su forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren.

- El 25 de septiembre de 2018, la inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contestó a la solicitud en los siguientes términos: "...esta Inspección Provincial ha realizado actuaciones comprobatorias que no han dado lugar a ningún expediente sancionador o de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por lo que, su solicitud no puede ser atendida. Todo ello, de conformidad a la Ley 23/2015 de 21 de julio, Ordenadora del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y al R.O. 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de las Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social. Además, parte de esa documentación está amparada por la salvaguarda del deber de sigilo en la actuación inspectora, establecido en el art. 10 de la Ley 23/2015, y la protección de datos de carácter personal, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre...".
- En fecha 27 de septiembre de 2018 [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a fin de que se le facilitara la información solicitada a la Inspección.
- De la denuncia se dio traslado al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social que, el 8/10/2018, presentó alegaciones manteniendo el rechazo a facilitar la información por cuanto la actuación inspectora destinada a la comprobación de la existencia de un ilícito administrativo en el Orden Social se encuentra regulada en su propia normativa específica, que impide acceder a lo solicitado.
- El día 20/12/2018 el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicta resolución estimando parcialmente la reclamación y ordenando a la Inspección de Trabajo que facilitara al solicitante copia de

los documentos que, formando parte del expediente con identificación E/11-004088/17, obren en poder de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz, eliminando de ellos la referencia a cualquier dato de carácter personal distinto al del Reclamante, así como los resultados del Acta de Inspección, si existe, que afecten a los intereses económicos o comerciales de las

- empresas que resulten citadas o investigadas y aquella otra información o documentación que ya haya sido previamente entregada al solicitante.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución del Consejo, alegando la aplicabilidad al supuesto de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 por la existencia de una normativa específica para el acceso a la información en los casos de presentación de denuncias ante la Inspección de Trabajo, que impide la aplicación del régimen de facilitación de la información establecido en dicha ley y que el suministro de la información interesada compromete el deber de sigilo en la actuación inspectora. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho, alegando que la normativa alegada por el Abogado del Estado no contiene una normativa específica en materia de acceso a la información, que implique la supletoriedad de la Ley 19/2013 y la no aplicación automática de los límites de acceso a la información regulados en el artículo 14 de la Ley 19/2013 y la prevalencia del derecho a la información.

**SEGUNDO.** - Considera la actora que existe un régimen jurídico específico para el acceso a la información generada en el marco de los procedimientos de inspección de la ITSS y que dicho régimen, a la vista de lo dispuesto de la disposición adicional primera, apartado 2, de la ley 19/2013, excluye la aplicación de esta norma a la denegación de la información solicitada

por [REDACTED], que desembocó en la resolución del CTBG, objeto de este proceso.

La disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es del siguiente tenor:” *Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”. Debemos, por lo tanto, determinar si el acceso a la información solicitada por [REDACTED] tiene un régimen jurídico específico como sostiene la Administración demandante.

La normativa que refiere el Abogado del Estado en su escrito de demanda viene constituida por el art. 62 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, dentro de la Sección 2.ª dedicada a la iniciación del procedimiento de oficio por la administración, regula el inicio por denuncia y en su apartado 3 dispone:” *Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento*”, así como el artículo 20 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que lleva por título “*Normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado*” que recoge la denuncia como una de las posibilidades para iniciar su actuación y en el apartado 4 dispone:” *La acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social es pública. El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora...*”. Ambos preceptos definen los derechos de información del denunciante en un procedimiento administrativo, el primero, y durante las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la

Inspección de Trabajo, el segundo, señalando una serie de actos que se le han de comunicar, en concreto el acuerdo de no iniciación de procedimiento, el estado de la tramitación de su denuncia y los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos.

Como quiera que en el supuesto de autos la denuncia del ahora solicitante de la información fue archivada sin que diera lugar a un expediente sancionador, dicha circunstancia le fue notificada, de conformidad con lo expuesto en dicho precepto, considerando la Administración que con ello se agotaba el derecho a recibir información que correspondía al denunciante. La desestimación de su solicitud se justificó también por el siguiente motivo: *“...Además, parte de esa documentación está amparada por la salvaguarda del deber de sigilo en la actuación inspectora, establecido en el art. 10 de la Ley 23/2015, y la protección de datos de carácter personal, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre...”*.

En los dos preceptos aludidos por el Abogado del Estado se establece, con el alcance correspondiente al ámbito de aplicación de cada una de las leyes, la situación jurídica del denunciante respecto de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de su denuncia. Pero la normativa de referencia no constituye un régimen jurídico específico para el acceso a la información tal y como ha de entenderse a la luz de la interpretación mantenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, recogida, entre otras, en la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que resuelve el recurso de apelación número 78/2018 donde leemos: *“...La disposición adicional primera se refiere a “regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” y establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”. A nuestro juicio, para que pueda aplicarse lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que*

*en ella se especifica. Esta voluntad de sustituir la regulación general sobre acceso a la información en aquellos aspectos expresamente regulados no se advierte en la normativa que se menciona. Que se contemple que las Juntas de Personal recibirán información en relación a determinadas materias no restringen la posibilidad que tienen de solicitar información adicional en el marco de la ley 19/2013...”, y los preceptos invocados por la demandante no establecen la manera en que ha de obtenerse la información contenida en las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social porque se refieren exclusivamente a la posición jurídica en que queda el denunciante en relación a aquéllas.*

*En la sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada en el PO 31/2018 seguido en este juzgado, hemos dicho:”...La Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013 es del siguiente tenor:“ Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”, este precepto ha sido interpretado, entre otras, en la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el día del 23 de noviembre de 2018, en el recurso 53/2018, de la siguiente forma:”...Así la DA 1ª de la Ley 19/2013 ha querido respetar las singularidades existentes en ámbitos concretos en que existe un régimen específico de acceso a la información, como el tributario, urbanismo o medio ambiente. Pero este no es el caso del EBEP aprobado por RDL 5/2015. Por consiguiente, el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad. Y en este sentido, como dijimos en nuestra sentencia de fecha 19.4.2017 ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo ( art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición después de la vigencia de la Ley 19/2013 que antes*



de la misma. D) Todo lo anteriormente indicado no queda desvirtuado por el acuerdo de 28.5.2009 que contempla el acceso a dicha información a los delegados sindicales, pues ello no impide que sea de aplicación precisamente a las Juntas de personal por los preceptos invocados de contrario, art.40.1.a/ y f/ del EBEB, como tampoco por lo que haya declarado la jurisdicción social que cita la apelante, que no se refiere al mismo supuesto de autos...”, por lo que el hecho de que [REDACTED] pudiera ostentar un cargo de representación sindical en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Vigo, condición que, ha de insistirse, no manifestó en su solicitud inicial, no impide que pueda solicitar la información que considera necesaria al amparo de la Ley 19/2013. Compartimos por ello lo afirmado por del Consejo en su escrito de concusiones:”...las normas sectoriales que regulan obligaciones de publicidad no agotan el conocimiento público de información que afecte a estas materias. En este sentido, la Ley 19/2013 complementa estas obligaciones recogidas en la normativa específica, y debe entenderse así la supletoriedad de la que habla la Disposición Adicional Primera anteriormente transcrita. La apreciación contraria sería tanto como afirmar que, contando una materia con una regulación concreta e incluyéndose en la misma, determinadas obligaciones de publicidad, cualquier otra información o documentación derivada de procedimientos regulados por esa normativa queda excluida del conocimiento público. Sería, por lo tanto, negar el reconocimiento de la Ley 19/2013 como norma transversal que garantiza el conocimiento de la actuación pública y que, derivado de la relevancia de ese conocimiento -y control- de las decisiones públicas para el refuerzo la legitimidad de las Instituciones Públicas, las limitaciones al acceso deben ser interpretadas de forma estricta, cuando no restrictiva (STS de 16 de octubre de 2017 dictada en el recurso de Casación nº 75/2017) ...” ...”.

Ha de compartirse por ello el Criterio Interpretativo (CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015), aprobado por el CTBG:” IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una

*determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso...”, tal y como se recoge en su escrito de conclusiones.*

El hecho de que en las normas referidas se reconozca el derecho del denunciante a que se le notifique una determinada decisión administrativa, o los hechos que se hayan constatado y las medidas adoptadas durante las actuaciones de inspección si afectan a sus derechos, no supone que no se tenga derecho a acceder a toda la que pueda existir en las actuaciones administrativas en su condición de ciudadano y al amparo de la ley 19/2013 que en su artículo 12 que reconoce el derecho de acceso a la información pública a todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley, entendiéndose por información pública:”...los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones...”, artículo 13, sin que la ley 23/2015 dedique precepto alguno a esta cuestión ni, por lo tanto, la regule.

En su artículo 20, dedicado a las normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado, apartado 2 se hace referencia a la Ley 19/2013 en relación con la obligación de publicar las oportunas instrucciones de organización de los servicios, criterios operativos generales y criterios técnicos vinculantes, conforme a lo en ella previsto y con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios

de igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio de la actividad inspectora, por lo que la ley no desconoce la normativa del acceso a la información de general aplicación y, si bien no se remite a ella porque no tenía por qué hacerlo, teniendo la especificidad de la materia, no realiza regulación específica alguna para el ejercicio del derecho, pudiendo haberlo hecho para excluir su aplicación. Por lo tanto, ha de resolverse la cuestión planteada aplicando los preceptos de la Ley 19, tal y como ha hecho el Consejo que son los que determinan la configuración legal del derecho de acceso a la información obrante en las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo.

**TERCERO.** - Finalmente, aun cuando de lo expuesto en el fundamento anterior se desprende ya la procedencia de la desestimación de la demanda, hemos de referirnos a la alegación realizada por el Abogado del Estado en relación con el deber de sigilo en la actuación inspectora y al hecho de que la divulgación de lo constatado en ella, o de la forma de realizar las diligencias de investigación por parte de la ITSS puede comprometer gravemente la función inspectora.

El artículo 10 de la Ley 23/2015 de la ley se refiere al deber de sigilo de los funcionarios de la Inspección de Trabajo, que es una cuestión diferente a la del derecho a acceder a la información obrante en sus archivos, que se ha de resolver por el órgano competente aplicando la normativa específica que lo regula, al margen de una actuación individual de un determinado funcionario.

Por su parte el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013 prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, pero ni la Administración ni su asistencia jurídica en este proceso han acreditado en forma alguna que la información a la que se refiere el Consejo de Transparencia en su resolución pueda afectar a dichas cuestiones, al no ofrecer dato concreto alguno al respecto y al no haber dado lugar las actuaciones al inicio de expediente alguno.

El Abogado del Estado realiza una afirmación genérica que cerraría el paso a toda solicitud de acceso a la información contenida en cualquier actuación de la Inspección de Trabajo pero, como hemos dicho en la sentencia de fecha 25/01/2019, que resuelve el Procedimiento Ordinario 31/2018: “...No basta, en definitiva, con referir los límites establecidos en la norma, sino que la actora debió identificar los concretos asuntos o puntos de debate y decisión tratados en la reunión del Consejo y recogidos en el Plan de Empresa, sin llegar a hacer referencia a aspectos específicos de los mismos, ni a las decisiones adoptadas, sin considera que con ello se vulneraba alguno de aquellos, para que pudiera llevarse a cabo el test del daño a que se refiere la ley y que en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno donde afirma: “...Los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)...”, criterio que es ajustado al texto y a la finalidad de la norma, tal y como han entendido diferentes órganos judiciales que se han pronunciado sobre esta cuestión (tanto la cita de la circular como la de algunas sentencias se recogen en el escrito de contestación a la demanda).

La argumentación de la demandante serviría, si se admitiera, para rechazar cualquier solicitud de información, pues teniendo en cuenta su naturaleza y competencias su actividad siempre puede proyectarse, o materializarse, sobre los valores jurídicos protegidos en el artículo 14, pero ello

*no quiere decir que cualquier información sobre su actividad, sus deliberaciones y decisiones siempre vaya a incidir en ellos y haya de ser objeto de protección.*

*A esta necesidad de prueba de la existencia del daño se refiere la sentencia del Tribunal Supremo más arriba mencionada, cuando dice: "...Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales. No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual. Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información..."*

Sólo queda añadir que la limitación establecida por el Consejo en su Resolución: "De estos documentos deberá eliminarse la referencia a cualquier dato de carácter personal distinto al del Reclamante, así como los resultados del Acta de Inspección, si existe, que afecten a los intereses económicos o comerciales de las empresas que resulten citadas o investigadas y aquella otra información o documentación que ya haya sido previamente entregada al solicitante", garantiza de forma suficiente los derechos que pudieran verse afectados por el ejercicio del derecho de acceso reconocido.

**CUARTO.** – De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución contra la que se dirige, debiendo, conforme al criterio objetivo del vencimiento previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### **F A L L O.**

**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** el MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Abogado del Estado, contra la resolución R/0563/2018 (100-001524) dictada por el Presidente del Consejo, el día 20/12/2018, acordando “**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por** [REDACTED] **con entrada el 27 de septiembre de 2018, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a** [REDACTED] **la información referida en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al Reclamante.**”, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante.



Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER (0030), Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web [www.bancosantander.es](http://www.bancosantander.es).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.